

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Milupa GmbH & Co. KG

(Asunto C-542/03)

(2004/C 59/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 18 de noviembre de 2003, en el asunto entre Hauptzollamt Hamburg-Jonas y Milupa GmbH & Co. KG, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, apartado 2, párrafo primero, y apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1222/94, en la versión del Reglamento (CE) n° 229/96 ⁽¹⁾, en el sentido de que un interesado no tiene derecho a la percepción de una restitución a la exportación si para la fabricación de las mercancías exportadas no se ha utilizado el producto por él declarado, el cual, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra c), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾, se asimila a la leche desnatada en polvo de la clase designada en el anexo A (punto 2), sino otro producto que, a la vista de su contenido en extracto seco magro, se asimila igualmente, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra f), primer guión, del Reglamento (CE) n° 1222/94, a la leche desnatada en polvo de la clase mencionada en el anexo A (punto 2)?

⁽¹⁾ DO L 30, p. 24.

⁽²⁾ DO L 136, p. 5.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-546/03)

(2004/C 59/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 2003 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. D. M. Díaz-Llanos La Roche y D. G. Wilms, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al no respetar los plazos reglamentarios de contracción exigidos por el artículo 220, apartado 1, del Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾ (y por el artículo 5 del Reglamento 1854/89 ⁽²⁾), el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de estas disposiciones de derecho comunitario;
2. declare igualmente que, en la medida en que la constatación tardía causó retrasos en la puesta a disposición de los recursos propios, al no abonar intereses de demora conforme al artículo 11 del Reglamento 1552/89 ⁽³⁾, hasta el día 31 de mayo de 2000 y a partir de dicha fecha el artículo 11 del Reglamento n° 1150/2000 ⁽⁴⁾, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a dicha disposición de derecho comunitario;
3. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La normativa comunitaria sobre recursos propios es clara por lo que se refiere al momento en que se produce la obligación de las autoridades españolas de constatar tales recursos: se trata del momento en que las autoridades nacionales están en condiciones de calcular el importe debido y se comunica al sujeto pasivo el cumplimiento de todas las disposiciones comunitarias aplicables en la materia. Dicha normativa no permite que, en caso de descubrirse una falta de contracción de los derechos que derivan de una deuda aduanera, la administración nacional aplique los plazos previstos en su propia legislación que difieran de los plazos fijados, de forma obligatoria, por la legislación comunitaria. Tales plazos deben cumplirse siempre desde el momento en que se conozca al deudor y pueda calcularse el importe de la deuda.

El momento en el que debe tener lugar la constatación de los recursos propios es independiente de una comunicación al deudor o de una decisión definitiva de las autoridades nacionales. Estas circunstancias son sólo relevantes para la relación de las autoridades nacionales con el deudor, mientras que la relación entre el Estado miembro y la Comunidad, por lo que se refiere a los recursos propios, viene regulada exclusivamente por el cumplimiento de condiciones objetivas de la contracción. La obligación de constatar los recursos propios y, seguidamente, la de su puesta a disposición es independiente de los plazos adicionales previstos por la legislación nacional para permitir al deudor presentar sus observaciones. Por consiguiente, la práctica seguida por las autoridades españolas no es conforme a la normativa comunitaria.